



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 548-2023-TCE-S4**

**Sumilla:** *“(...) el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación. (...)”*

**Lima, 3 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 3 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 10692/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor el **CONSORCIO TINCO**, integrado por las empresas ECOISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y EMPRESA CONSTRUCTORA NOR VIAL S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 68-2022-MDP-CS – (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Ponto; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 24 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Ponto, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 68-2022-MDP-CS – (Primera Convocatoria), para la ejecución de obra *“Ampliación del servicio de electrificación rural en la localidad de Santa Rosa de Tinco, distrito de Ponto - provincia de Huari - departamento de ANCASH - con C.U.I N° 2552820”*, con un valor referencial de S/ 428,792.85 (cuatrocientos veintiocho mil setecientos noventa y dos con 85/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 12 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica y, el 19 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO SANTA ROSA**, integrado por las empresas CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ANDINO S.R.L. y RILEMA ASOCIADOS S.R.L., en adelante **el**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 548-2023-TCE-S4

Consortio Adjudicatario, según los siguientes resultados:

POSTOR	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	BUENA PRO
		PRECIO OFERTA (S/)	PUNTAJE TOAL	ORDEN DE PRELACIÓN		
CONSORCIO SANTA ROSA	CUMPLE	428,792.85	105	-	CALIFICADO	SÍ
CONSORCIO TINCO	CUMPLE	-	-	-	DESCALIFICADO	-

Según el “Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro” registrado en el SEACE el 19 de diciembre de 2022, el comité de selección decidió descalificar la oferta del CONSORCIO TINCO, integrado por las empresas ECOISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y EMPRESA CONSTRUCTORA NOR VIAL S.R.L., por el siguiente motivo:

### CALIFICACIÓN:

Acto seguido el comité realiza la Calificación del numeral 3.2 Requisitos De Calificación con respecto a los términos de referencia.

POSTORES		POSTOR 01 CONSORCIO TINCO	POSTOR 02 CONSORCIO SANTA ROSA
REQUISITOS DE CALIFICACION			
A	CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 se acreditará a la suscripción del contrato	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 se acreditará a la suscripción del contrato
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO		
A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	NO CUMPLE (VER NOTA 01)	SI CUMPLE
ESTADO DEL POSTOR		NO CALIFICA	CALIFICA

### NOTA 01:

El postor CONSORCIO TINCO, pretende acreditar la experiencia del postor en la especialidad con el CONTRATO: CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN DE LA RED PRIMARIA Y SECUNDARIA EN EL CASERIO DE TUYO GRANDE DISTRIO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ – ANCASH; en relación al dicho contrato se advierte que no cumple con el concepto de obras similares exigido en las Bases Integradas el cual establece que los contratos que acrediten la experiencia deberán acreditar la ejecución de ciertos componentes como son: *instalación de postes, instalación de retenidas, montaje de armados, montaje de conductores de aluminio, instalación de puestas a tierra y conexiones domiciliarias.*

De la revisión y verificación del contrato antes descrito se ha advertido que no se acredita la ejecución de los siguientes componentes: Instalación de postes, instalación de retenidas, Montaje de conductores de aluminio, Instalación de puesta a tierra.

Bajo este contexto resulta menester precisar que el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES ha establecido en más de una resolución que: “Las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones”; como son las resoluciones: Resolución 1001-2019-TCE-S1; Resolución N° 1555-2020-TCE-S1; Resolución N° 4508-2021-TCE-S2.

En ese sentido el contrato antes referido no resulta válido para la acreditación de la experiencia en obras similares, requeridas por las Bases Administrativas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

3. A través del formulario “*Interposición de recurso impugnativo*” y el Escrito N° 01-2021, presentados el 27 de diciembre de 2022, debidamente subsanado el 29 de ese mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el **CONSORCIO TINCO**, integrado por las empresas ECOISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y EMPRESA CONSTRUCTORA NOR VIAL S.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro y la descalificación de su oferta; asimismo, solicitó la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerla hasta la etapa de admisión de ofertas por no habersele requerido la subsanación del Anexo N° 5 - Promesa de consorcio, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- Señala que, el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio fue presentado en su oferta, sin la legalización de firmas, y respecto a ello, precisa que, el comité de selección no ha formulado observación alguna para su respectiva subsanación, a pesar de que el artículo 60 del Reglamento dispone que la omisión de firmas legalizada es pasible de subsanación.
- En ese sentido, sostiene que, al haberse seguido con las demás etapas del procedimiento de selección, sin previamente haberse dispuesto la subsanación del Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, el comité de selección ha incurrido en vicios de nulidad; por lo que el procedimiento de selección deviene en nulo.
- Indica que, mediante “*Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro*” registrado en el SEACE el 19 de diciembre de 2022, el comité de selección decidió descalificar su oferta; sin embargo, el mismo no contiene una debida motivación, dado que solo observó un contrato aduciendo que éste no cumple con los componentes, a pesar de que fueron presentados varios contratos con los cuales se acreditaba los componentes y/o metas, siendo por tanto la descalificación de su oferta, ambigua.

Precisa que, en las bases integradas del procedimiento de selección no se estableció que con cada contrato se debe acreditar los componentes solicitados.

- Solicitó el uso de la palabra.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

4. Con Decreto del 9 de enero de 2023, publicado en el Toma Razón Electrónico del SEACE el 10 del mismo mes y año, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. A tal efecto, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

5. Mediante Decreto del 17 de enero de 2023, se dio cuenta que la Entidad no registró el informe técnico legal solicitado en el SEACE, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos.

Del mismo modo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido el 18 de enero de 2023.

6. Por medio del Decreto del 20 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
7. Con Decreto del 26 de enero de 2023, se requirió información complementaria y se solicitó al Impugnante, al Consorcio Adjudicatario y la Entidad, pronunciarse respecto a posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 548-2023-TCE-S4

### A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PONTO

Sírvase **REMITIR** un **informe técnico-legal complementario**, donde su representada emita su opinión sobre los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con las bases integradas del procedimiento de selección se solicitó como requisito de calificación acreditar la “Experiencia del postor en la especialidad”, conforme al siguiente detalle:

“(…) se considerará como obra similar a: Creación y/o construcción y/o ampliación y/o mejoramiento y/o instalación y/o renovación de sistemas de electrificación rural, redes primarias y/o secundarias, subsistemas de distribución secundaria y/o servicios de electrificación rural que contengan **minimamente los siguientes componentes**: instalación de postes, instalación de retenidas, montaje de armados, montajes de conductores de aluminio, instalación de puestas a tierra y conexiones domiciliarias”. [El énfasis es agregado]

Sobre el particular, **sírvase remitir** copia de la indagación de mercado y toda documentación que acredite la existencia de pluralidad de proveedores que evidencie que tales proveedores están en la capacidad de cumplir con todos los extremos señalados en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, en el marco de la contratación de la ejecución de la obra “*Ampliación del servicio de electrificación rural en la localidad de Santa Rosa de Tinco, distrito de Ponto - Provincia de Huari - Departamento de Ancash, con CUI N°2552820*”.

2. Según el “*Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro*” registrado en el SEACE el 19 de diciembre de 2022, se aprecia que el comité de selección procedió a admitir y calificar la oferta de los postores; luego, evaluar la oferta del postor adjudicado, cuando lo correcto correspondía admitir, evaluar y calificar la(s) oferta(s).

En ese sentido, **sírvase señalar** las razones por las cuales el comité de selección decidió llevar a cabo el desarrollo de la Adjudicación Simplificada N° 68-2022-MDP-CS – (Primera Convocatoria), sin tener en cuenta las etapas preestablecidas que corresponden a este procedimiento de selección.

3. De la revisión de la oferta del Consorcio Tinco, se tiene que el Anexo N° 5 “Promesa de consorcio” del 10 de diciembre de 2022, **no se encuentra legalizado por notario público**; además, y conforme a lo señalado por éste en

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 548-2023-TCE-S4

su recurso de apelación, el comité de selección no le requirió la subsanación de dicho documento; y pese a ello, su oferta fue admitida.

Por tanto, **sírvase precisar** los motivos por los cuales el comité de selección decidió no requerir al Consorcio Tinco la subsanación del Anexo N° 5 “Promesa de consorcio” del 10 de diciembre de 2022, en el plazo correspondiente; más aún si se tiene en cuenta que lo antes advertido es materia subsanable.

(...)

**A LA ENTIDAD [MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PONTO], AL IMPUGNANTE [CONSORCIO TINCO] Y AL ADJUDICATARIO [CONSORCIO SANTA ROSA]:**

1. En las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, se estableció lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</i></p> <p><i>Se considerará obra similar a [CONSIGNAR LAS OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES]</i></p> <p>(...).</p>

Para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 68-2022-MDP-CS – (Primera Convocatoria) y en el requerimiento formulado por el área usuaria, se requirió lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a <b>UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN</b>, en la ejecución de obras iguales o similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</i></p>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 548-2023-TCE-S4

Se considerará como obra similar a: Creación y/o construcción y/o ampliación y/o mejoramiento y/o instalación y/o renovación de sistemas de electrificación rural, redes primarias y/o secundarias, subsistemas de distribución secundaria y/o servicios de electrificación rural que contengan mínimamente los siguientes componentes: instalación de postes, instalación de retenidas, montaje de armados, montajes de conductores de aluminio, instalación de puestas a tierra y conexiones domiciliarias. (...).
---

En el presente caso, el objeto de la convocatoria consiste en la ejecución de la obra: "*Ampliación del servicio de electrificación rural en la localidad de Santa Rosa de Tinco, distrito de Ponto - Provincia de Huari - Departamento de Ancash, con CUI N°2552820*".

Conforme se aprecia, en las bases integradas del procedimiento de selección se ha *previsto* que los postores pueden acreditar su experiencia **en obras similares al objeto de convocatoria**, acreditando lo siguiente: "*Creación y/o construcción y/o ampliación y/o mejoramiento y/o instalación y/o renovación de sistemas de electrificación rural, redes primarias y/o secundarias, subsistemas de distribución secundaria y/o servicios de electrificación rural (...)*".

De lo anterior, se advierte que, con la indicación de "*Ampliación de sistemas de electrificación rural*" y "*Ampliación de servicios de electrificación rural*", se habría establecido como obras similares a trabajos que comprenden el mismo objeto de la convocatoria del procedimiento de selección, lo que limitaría la participación de diferentes postores pues, para acreditar la experiencia exigida, solamente tendrían la posibilidad de presentar experiencia que comprenda el mismo objeto de la convocatoria, esto la "*Ampliación del servicio de electrificación rural*", desnaturalizando así lo establecido en las bases estándar.

Siendo así, lo establecido como obra similar para acreditar la experiencia del postor en la especialidad vulneraría los principios de libertad de concurrencia y competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la misma Ley, lo que inclusive, habría limitado la pluralidad de postores. Asimismo, las reglas de las bases estándar aplicables al procedimiento de selección y lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

Finalmente, se aprecia que en las bases integradas se contempló lo siguiente "*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN**, en la ejecución de **obras iguales o similares***"; es decir se incluye el término "obras iguales", lo cual no se

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 548-2023-TCE-S4

encuentra previsto en las bases estándar, situación que vulneraría las reglas previstas en éstas y el principio de transparencia.

- De acuerdo con el “Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro” registrado en el SEACE el 19 de diciembre de 2022, se tiene que el comité de selección admitió y calificó las ofertas de los postores, luego de descalificar la oferta del Consorcio Tinco, procedió a evaluar la oferta del Consorcio Santa Rosa.

En ese contexto, lo antes señalado, revelaría que el comité de selección alteró el desarrollo del procedimiento de selección, al haber calificado las ofertas de los postores, sin previamente haber sido evaluadas, lo cual contravendría el principio de transparencia y los artículos 74, 75 y 88 del Reglamento.

- Por otro lado, se aprecia que el comité de selección decidió admitir la oferta del Consorcio Tinco, pese a que el Anexo N° 5 “Promesa de consorcio” del 10 de diciembre de 2022 [véase folios 30 al 32 de la oferta] **no se encuentra legalizado por notario público**, contraviniendo lo establecido en el literal f) del numeral 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

Lo expuesto anteriormente, revelaría que el comité de selección vulneró el principio de transparencia y el numeral 73.2. del artículo 73 del Reglamento, establece que, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Así también, el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60, según el cual la falta de legalización de una firma es objeto de subsanación.

- Por otra parte, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro” registrado en el SEACE el 19 de diciembre de 2022, el comité de selección analizó únicamente la **experiencia 2** del Anexo N° 10 “Experiencia del postor en la especialidad” del Consorcio Tinco, referido a “CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN DE LA RED PRIMARIA Y SECUNDARIA EN EL CASERIO DE TUYO GRANDE DISTRIO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ – ANCASH”; sin embargo, no sucedió lo mismo con la **experiencia 1** relacionado “ítem 01 Sub Sistema de Distribución Secundaria 440/220V de la localidad de Pucajirca, distrito de Fidel Olivas Escudero, provincial Mariscal Luzuriaga – Ancash” e ítem 02 “Sub Sistema de Distribución Secundaria 440/220V de la localidad de Chogo, distrito de Fidel Olivas Escudero, provincia Mariscal Luzuriaga – Ancash”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

Lo expuesto, implicaría una contravención al artículo 66 del Reglamento, que requiere que las decisiones del comité de selección se encuentren debidamente motivadas, así como al principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

(...)”

8. A través del Decreto del 2 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 68-2022-MDP-CS – (Primera Convocatoria), convocado estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 428,792.85 (cuatrocientos veintiocho mil setecientos noventa y dos con 85/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, por lo que se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 19 de diciembre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el **28 de ese mismo año**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Considerando que el 26 y 27 de diciembre de 2022, fueron declarados días no laborables.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 01 presentado el **27 de diciembre de 2022**, subsanado el 29 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, la señora Evelin Ramos Lucas.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, se tiene que el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar la no calificación de su oferta; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no calificado.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

- 10.** En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

- 11.** El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la descalificación de su oferta, **(ii)** se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y **(iii)** se declare la nulidad del procedimiento de selección.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

- 12.** Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

#### **B. PRETENSIONES:**

- 13.** El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro en favor del Consorcio Adjudicatario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

- De declare la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de la admisión de ofertas por no habersele requerido la subsanación del Anexo N° 5 - Promesa de consorcio.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

- 14.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolucón, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

- 15.** Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 10 de enero de 2023, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>3</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso de apelación; por lo que a efectos de considerar los puntos controvertido se tendrán en cuenta únicamente las pretensiones del Impugnante.

<sup>3</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por calificada la misma, y revocarse la buena pro del Consorcio Adjudicatario.
  - Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerla hasta la etapa de la admisión de ofertas por no haberse requerido al Impugnante la subsanación del Anexo N° 5 - Promesa de consorcio.

#### **A. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
2. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por calificada la misma, y revocarse la buena pro del Consorcio Adjudicatario.***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

3. De manera previa al análisis de fondo, y teniendo en cuenta la existencia de posibles vicios de nulidad, se advierte la necesidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley, y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, de revisar la legalidad de las bases primigenias e integradas del procedimiento de selección, a efectos de verificar que éstas no se hayan establecido contraviniendo normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento; asimismo, si la actuación administrativa del comité de selección se encuentra en el marco de la normativa de contratación pública.
4. En ese sentido, y conforme a la facultad otorgada a este Tribunal, con Decreto del 26 de enero de 2023, se corrió traslado de los posibles vicios de nulidad a la Entidad, al Impugnante y al Consorcio Adjudicatario, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles, para que, de considerarlo pertinente, emitan su pronunciamiento, sobre los siguientes extremos:
- En las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, se estableció lo siguiente:

B	<i>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</i>
	<u>Requisitos:</u>  <i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</i>  <i>Se considerará obra similar a [CONSIGNAR LAS OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES]</i>  <i>(...).</i>

Para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 68-2022-MDP-CS – (Primera Convocatoria) y en el requerimiento formulado por el área usuaria, se requirió lo siguiente:

B	<i>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</i>
---	--

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 548-2023-TCE-S4

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN**, en la ejecución de obras iguales o similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará como obra similar a: Creación y/o construcción y/o ampliación y/o mejoramiento y/o instalación y/o renovación de sistemas de electrificación rural, redes primarias y/o secundarias, subsistemas de distribución secundaria y/o servicios de electrificación rural que contengan mínimamente los siguientes componentes: instalación de postes, instalación de retenidas, montaje de armados, montajes de conductores de aluminio, instalación de puestas a tierra y conexiones domiciliarias.  
(...).

En el presente caso, el objeto de la convocatoria consiste en la ejecución de la obra: "Ampliación del servicio de electrificación rural en la localidad de Santa Rosa de Tinco, distrito de Ponto - Provincia de Huari - Departamento de Ancash, con CUI N°2552820".

Conforme se aprecia, en las bases integradas del procedimiento de selección se ha *previsto* que los postores pueden acreditar su experiencia **en obras similares al objeto de convocatoria**, acreditando lo siguiente: "Creación y/o construcción y/o **ampliación** y/o mejoramiento y/o instalación y/o renovación **de sistemas de electrificación rural**, redes primarias y/o secundarias, subsistemas de distribución secundaria y/o **servicios de electrificación rural (...)**".

De lo anterior, se advierte que, con la indicación de "Ampliación de sistemas de electrificación rural" y "Ampliación de servicios de electrificación rural", se habría establecido como obras similares a trabajos que comprenden el mismo objeto de la convocatoria del procedimiento de selección, lo que limitaría la participación de diferentes postores pues, para acreditar la experiencia exigida, solamente tendrían la posibilidad de presentar experiencia que comprenda el mismo objeto de la convocatoria, esto la "Ampliación del servicio de electrificación rural", desnaturalizando así lo establecido en las bases estándar.

Siendo así, lo establecido como obra similar para acreditar la experiencia del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 548-2023-TCE-S4**

postor en la especialidad vulneraría los principios de libertad de concurrencia y competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la misma Ley, lo que inclusive, habría limitado la pluralidad de postores. Asimismo, las reglas de las bases estándar aplicables al procedimiento de selección y lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

Finalmente, se aprecia que en las bases integradas se contempló lo siguiente “*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN**, en la ejecución de **obras iguales o similares**”;* es decir se incluye el término “obras iguales”, lo cual no se encuentra previsto en las bases estándar, situación que vulneraría las reglas previstas en éstas y el principio de transparencia.

- De acuerdo con el “*Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro*” registrado en el SEACE el 19 de diciembre de 2022, se tiene que el comité de selección admitió y calificó las ofertas de los postores, luego de descalificar la oferta del Consorcio Tinco, procedió a evaluar la oferta del Consorcio Santa Rosa.

En ese contexto, lo antes señalado, revelaría que el comité de selección alteró el desarrollo del procedimiento de selección, al haber calificado las ofertas de los postores, sin previamente haber sido evaluadas, lo cual contravendría el principio de transparencia y los artículos 74, 75 y 88 del Reglamento.

- Por otro lado, se aprecia que el comité de selección decidió admitir la oferta del Consorcio Tinco, pese a que el Anexo N° 5 “Promesa de consorcio” del 10 de diciembre de 2022 [véase folios 30 al 32 de la oferta] **no se encuentra legalizado por notario público**, contraviniendo lo establecido en el literal f) del numeral 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

Lo expuesto anteriormente, revelaría que el comité de selección vulneró el principio de transparencia y el numeral 73.2. del artículo 73 del Reglamento, que establece que, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

requerido, la oferta se considera no admitida. Así también, el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60, según el cual la falta de legalización de una firma es objeto de subsanación.

- Por otra parte, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro” registrado en el SEACE el 19 de diciembre de 2022, el comité de selección analizó únicamente la **experiencia 2** del Anexo N° 10 “Experiencia del postor en la especialidad” del Consorcio Tinco, referido a “CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN DE LA RED PRIMARIA Y SECUNDARIA EN EL CASERIO DE TUYO GRANDE DISTRIO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ – ANCASH”; sin embargo, no sucedió lo mismo con la **experiencia 1** relacionado “ítem 01 Sub Sistema de Distribución Secundaria 440/220V de la localidad de Pucajirca, distrito de Fidel Olivas Escudero, provincial Mariscal Luzuriaga – Ancash” e ítem 02 “Sub Sistema de Distribución Secundaria 440/220V de la localidad de Chogo, distrito de Fidel Olivas Escudero, provincia Mariscal Luzuriaga – Ancash”.

Lo expuesto, implicaría una contravención al artículo 66 del Reglamento, que requiere que las decisiones del comité de selección se encuentren debidamente motivadas, así como al principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

5. En este punto, es preciso señalar que, tanto el Impugnante, la Entidad y el Consorcio Adjudicatario no se pronunciaron sobre los posibles vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección; por lo que corresponde resolver con la documentación obrantes en autos.

#### **Con relación a las bases estándar aplicables**

6. En este punto, cabe precisar que **las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar**, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objeto evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 548-2023-TCE-S4

En esa línea, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas previamente establecidas en la normativa de contrataciones, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios objetivos, sustentados y accesibles a los postores.

7. Ahora bien, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases estándar aplicables al presente caso, respecto a las disposiciones que debía considerar la Entidad al momento de establecer el requisito de calificación referido a la “Experiencia del postor en la especialidad”; a saber:

B	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>
	<u>Requisitos:</u>  <i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</i>  <i>Se considerará obra similar a [CONSIGNAR LAS OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES]</i>  <i>(...).</i>

Conforme a lo anterior, se tiene que para el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, la Entidad debe consignar el monto de la facturación acumulada que corresponderá ser acreditada por los postores (el cual no tiene que ser mayor a una vez el valor referencial) en la **ejecución de obras similares**; debiendo para ello, establecer y señalar el detalle de qué obras califican como similares.

8. Siendo así, se advierte que en el literal B) Experiencia del postor en la Especialidad del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció lo siguiente:

B	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>
	<u>Requisitos:</u>  <i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a <b>UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN</b>, en la ejecución de obras iguales o similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas</i>

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 548-2023-TCE-S4

que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará como obra similar a: Creación y/o construcción y/o ampliación y/o mejoramiento y/o instalación y/o renovación de sistemas de electrificación rural, redes primarias y/o secundarias, subsistemas de distribución secundaria y/o servicios de electrificación rural que contengan mínimamente los siguientes componentes: instalación de postes, instalación de retenidas, montaje de armados, montajes de conductores de aluminio, instalación de puestas a tierra y conexiones domiciliarias.

(...).

Según es de apreciarse, se consignó como requisito de calificación, que los postores presenten como experiencia en la especialidad, un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial en la ejecución de **obras iguales o similares**, durante 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

A tal efecto, se estableció que se consideraría como **obras similares** a: Creación y/o construcción y/o ampliación y/o mejoramiento y/o instalación y/o renovación de sistemas de electrificación rural, redes primarias y/o secundarias, subsistemas de distribución secundaria y/o servicios de electrificación rural.

9. En este punto, es importante traer a colación la definición de obra que establece el Reglamento; a saber:

*“Obra: Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos”.*

De lo anterior, se advierte un listado de actividades que son consideradas como obras [Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles], los cuales, no tienen un carácter taxativo, sino que existen actividades que también pueden ser consideradas obras, a pesar de no estar comprendidas en dicho listado, y para ello éstas deberán guardar una relación de semejanza con las comprendidas en la definición mostrada.

Así pues, de acuerdo a lo expuesto, para que una actividad sea calificada como obra, deberá reunir como condiciones que: i) se desarrolle en bienes inmuebles y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

ii) requiera dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.

Del mismo modo, se propusieron una serie de objetos que pueden comprender una obra [edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros].

10. Expuesto lo anterior, y conforme a la información obrante en la ficha SEACE y las bases correspondientes, se tiene que el objeto del procedimiento de selección es la: *“Ampliación del servicio de electrificación rural en la localidad de Santa Rosa de Tinco, distrito de Ponto - provincia de Huari - departamento de ANCASH - con C.U.I N° 2552820”*; **es decir, el objeto de la contratación consiste en la “Ampliación del servicio de electrificación rural”.**
11. Ahora, se aprecia que la Entidad al momento de calificar como obras similares al objeto de la convocatoria referido en el numeral anterior, estableció que éstas comprenden a: *“Creación y/o construcción y/o **ampliación** y/o mejoramiento y/o instalación y/o renovación de **sistemas de electrificación rural**, redes primarias y/o secundarias, subsistemas de distribución secundaria y/o **servicios de electrificación rural**”.*
12. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto del procedimiento de selección consiste en la *“Ampliación del servicio de electrificación rural”*, se advierte que la *“ampliación de sistemas de electrificación rural”* y *“ampliación de servicios de electrificación rural”*, más que calificar como obras de carácter similar, **constituyen obras iguales al objeto de convocatoria**, lo cual, representa una condición restrictiva para la participación de diferentes proveedores al procedimiento de selección.
13. En ese sentido, se aprecia que las obras que la Entidad ha calificado como similares a la obra objeto de convocatoria implican una vulneración a los principios de libertad de concurrencia y competencia, pues limitó a los postores a acreditar una experiencia por obras *iguales* al objeto de convocatoria, a efectos de cumplir con el requisito de calificación en cuestión.
14. Además, corresponde señalar que, al haberse establecido en las bases integradas que *“El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras **iguales** o similares”*; este hecho constituye una irregularidad por cuanto las bases estándar aplicables al presente caso, solo prevén la acreditación de experiencia en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

obras similares, siendo dicha incorporación de “obras iguales” contraria a las disposiciones administrativas previstas en aquélla.

Al respecto, cabe señalar que en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, se prevé que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento a su cargo, **utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación. Lo cual no ocurre en el presente caso, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior.

15. En tal sentido, este Tribunal ha identificado que la Entidad a través del comité de selección ha vulnerado las disposiciones del numeral 47.3 del artículo 47, las bases estándar vigentes y los principios de concurrencia, competencia y transparencia, previsto en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley.

#### **Con respecto a la actuación administrativa del comité de selección en las etapas del procedimiento de selección**

16. Al respecto, mediante Decreto del 26 de enero de 2023, este Tribunal corrió traslado de los posibles vicios de nulidad a la Entidad, Impugnante y Consorcio Adjudicatario, a efectos de que se emitan su pronunciamiento; toda vez que, se advirtió que en el “*Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro*” registrado en el SEACE el 19 de diciembre de 2022, el comité de selección **admitió y calificó las ofertas de los postores**, luego de descalificar la oferta del Consorcio Tinco, **procedió a evaluar la oferta del Consorcio Santa Rosa**.
17. Al respecto, el artículo 88 del Reglamento, establece que el procedimiento de selección se desarrolla de acuerdo con las siguientes etapas: a) convocatoria, b) registro de participantes, c) formulación de consultas y observaciones, d) absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) Presentación de ofertas, **f) evaluación y calificación** y g) otorgamiento de la buena pro.

Asimismo, respecto a la adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras, el artículo 89 del Reglamento, dispone que éstos se efectúan conforme a las reglas previstas, entre otros, en los artículos 74 y 75 del mismo cuerpo normativo; los cuales, resultan aplicables al presente caso, dado que la contratación materia del procedimiento de selección es lo referido a ejecución de obras.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 548-2023-TCE-S4

Así, del numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento, se tiene que la **evaluación de ofertas** consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

Mientras que la **calificación de ofertas**, la misma que tiene lugar, luego de culminado la evaluación de ofertas, conforme a lo establecido en artículo 75 del Reglamento, consiste en calificar a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar el orden de prelación, siendo que, el postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

En ese sentido, se tiene que la normativa de contratación pública ha establecido determinadas etapas bajo las cuales el comité de selección desarrolla el procedimiento de selección, respetando la secuencia preestablecida en ésta.

18. En el presente caso, y contrariamente a lo señalado en la normativa de contratación pública, se evidencia que el **comité de selección calificó las ofertas del Consorcio Adjudicatario y del Impugnante y, luego, de descalificar la oferta de éste, procedió con la evaluación de la oferta del Consorcio Adjudicatario**, conforme se verifica del “Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro” registrado en el SEACE el 19 de diciembre de 2022, que se reproduce para mayor detalle:

#### **CALIFICACIÓN:**

Acto seguido el comité realiza la Calificación del numeral 3.2 Requisitos De Calificación con respecto a los términos de referencia.

POSTORES		POSTOR 01 CONSORCIO TINCO	POSTOR 02 CONSORCIO SANTA ROSA
<b>REQUISITOS DE CALIFICACION</b>			
A	<b>CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL</b>	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 se acreditará a la suscripción del contrato	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 se acreditará a la suscripción del contrato
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO		
A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	NO CUMPLE (VER NOTA 01)	SI CUMPLE
<b>ESTADO DEL POSTOR</b>		<b>NO CALIFICA</b>	<b>CALIFICA</b>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 548-2023-TCE-S4

### NOTA 01:

El postor CONSORCIO TINCO, pretende acreditar la experiencia del postor en la especialidad con el CONTRATO: CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN DE LA RED PRIMARIA Y SECUNDARIA EN EL CASERIO DE TUYO GRANDE DISTRIO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ – ANCASH; en relación al dicho contrato se advierte que no cumple con el concepto de obras similares exigido en las Bases Integradas el cual establece que los contratos que acrediten la experiencia deberán acreditar la ejecución de ciertos componentes como son: *instalación de postes, instalación de retenidas, montaje de armados, montaje de conductores de aluminio, instalación de puestas a tierra y conexiones domiciliarias.*

De la revisión y verificación del contrato antes descrito se ha advertido que no se acredita la ejecución de los siguientes componentes: Instalación de postes, instalación de retenidas, Montaje de conductores de aluminio, Instalación de puesta a tierra.

Bajo este contexto resulta menester precisar que el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES ha establecido en más de una resolución que: *"Las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones"*; como son las resoluciones: Resolución 1001-2019-TCE-S1; Resolución N° 1555-2020-TCE-S1; Resolución N° 4508-2021-TCE-S2.

En ese sentido el contrato antes referido no resulta válido para la acreditación de la experiencia en obras similares, requeridas por las Bases Administrativas.

### EVALUACIÓN:

Culminada la calificación del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, el comité de selección prosigue con la Evaluación del Capítulo IV Factores de Evaluación siendo lo siguiente.

PUNTAJE TOTAL (Numeral 2.3 de las bases administrativas, "Determinación del puntaje total de las ofertas")		PUNTUACION	POSTOR 2 CONSORCIO SANTA ROSA
A	PRECIO	100 puntos	100 Puntos
PUNTAJE			
C	SOLICITUD DE BONIFICACION DEL 5% POR TENER LA CONDICION DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA	5 Puntos	5 Puntos
PUNTAJE TOTAL			105 Puntos

19. De este modo, y en la medida que la normativa de contratación pública ha previsto determinadas etapas para el desarrollo del procedimiento de selección, las mismas que son aplicadas por el comité de selección siguiendo el orden prestablecido en los artículos 74, 75 y 88 del Reglamento, siendo que cualquier

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

actuación administrativa que prescinda de ello constituye una alteración al desarrollo del procedimiento de selección.

En ese sentido, al haberse advertido que el **comité de selección calificó las ofertas presentadas al procedimiento de selección, sin previamente haber evaluado las mismas**, dicha actuación administrativa contraviene las normas antes citadas.

En este punto, cabe anotar que los hechos antes descritos, revelan que el comité de selección actuó **deficientemente** durante las labores encomendadas en dicho procedimiento, poniendo en riesgo la transparencia y objetividad que debe regir en éste.

20. Por tanto, se aprecia que el comité de selección alteró el desarrollo del procedimiento de selección, contraviniendo la normativa de contratación pública **como son los artículos 74, 75 y 88 del Reglamento**, y el **principio de legalidad**, que exige que las actuaciones administrativas deben ajustarse a los dispuesto en la ley.

**Respecto a la actuación administrativa del comité de selección de no haber requerido al Impugnante la subsanación del Anexo N° 5 - Promesa de consorcio**

21. Al respecto, a folios 30 al 32 de la oferta del Impugnante obra el Anexo N° 5- Promesa de consorcio del 10 de diciembre de 2022, el cual se reproduce para mayor ilustración:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 548-2023-TCE-S4

### ANEXO N° 5

#### PROMESA DE CONSORCIO

Señores

#### COMITÉ DE SELECCIÓN

#### ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°68-2022-MDP-CS-PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°68-2022-MDP-CS-PRIMERA CONVOCATORIA**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. EMPRESA CONSTRUCTORA NOR VIAL S.R.L.
2. ECOISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

b) Designamos a **EVELIN RAMOS LUCAS**, identificada con DNI N° 72960880, como representante común del **CONSORCIO TINCO**, para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PONTO**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **JIRON COLON S/N, HUACHIS – HUARI – ANCASH**.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE EMPRESA CONSTRUCTORA NOR VIAL S.R.L.

[50%]

Aporta y es Responsable de la Veracidad y/o Exactitud de la Siguiente Información y Documentos:

- 1.1. Ejecución de la Obra.
- 1.2. Administración de la Obra.
- 1.3. Responsable de la elaboración y registro de la oferta técnica y económica en el sistema electrónico de contrataciones del estado (escaneo y elevación al SEACE).
- 1.4. En caso de obtener la buena pro es responsable de la contabilidad y tributación (operador tributario), siendo el único y exclusivo responsable de las obligaciones ante la Sunat y entidades que regulan la administración financiera, además de las deudas tributarias y deudas con los proveedores, con exclusión de los demás consorciados.
- 1.5. Único y exclusivo responsable del nombramiento de profesionales propuestos para acreditar el plantel profesional clave, y aporta los documentos (título, colegiatura, contratos y conformidades, constancias y/o certificados de trabajo), para acreditar la formación académica y experiencia del personal clave (**Residente de obra y Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo**), así como el personal no clave y técnico solicitados, para la firma del contrato y durante la ejecución de la obra hasta la liquidación (Incluye el cambio, sustitución y reemplazo de los profesionales y técnicos propuestos, así como de la autenticidad de estos documentos que se presentaron para el cambio, como currículos, certificados, constancias u otros documentos que acredita la experiencia de los profesionales y técnicos a ser reemplazados).
- 1.6. Único y exclusivo responsable del aporte de los documentos (tales como facturas, contratos leasing, documentos de posesión, contratos de arrendamientos, cartas compromiso de compra venta o de alquiler u otros) que sustenten disponibilidad, requerido en las bases del presente procedimiento, para acreditar el **equipamiento estratégico (equipos y maquinarias o equipamiento clave)**, para la firma del contrato y durante la ejecución de la obra hasta la liquidación.
- 1.7. En caso obtener la buena pro será el único y exclusivo responsable de la presentación de documentos obligatorios para perfeccionar el contrato (**programa de ejecución de obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 548-2023-TCE-S4

valorizaco, calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizaco, calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera, memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados, análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios), asimismo relacionados con la ejecución de la obra y de la veracidad de los documentos (con sus respectivos ANEXOS) que se presentan a la entidad durante la ejecución contractual como solicitudes de adelantos, valorizaciones, ampliaciones de plazo, adicionales y/o deductivos de obra, consultar y/u observaciones al proyecto, reclamaciones, recepción de obra, liquidación, solución de controversias asumiendo los gastos que ellas demanden, y toda documentación y cualquier otro documento relacionado con la ejecución contractual de la obra.

- 1.8. Responsable de la gestión y aporte de los seguros de vida, contra todo riesgo y otros necesarios a favor de los profesionales y técnicos para ejecutar a cabalidad la presente ejecución de obra, así como de la autenticidad de estos documentos.
- 1.9. Aporta y es único responsable de la gestión y presentación de pólizas de caución o cartas fianzas de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales del sistema financiero (de ser el caso), así como su renovación de manera oportuna, siendo igualmente responsable de la recopilación, elaboración, revisión, autenticidad y presentación de los documentos que se tramitan para su obtención, la cual deberá ser tramitada de acuerdo a las formalidades descritas en las normas de contrataciones del estado.
- 1.10. Es único y exclusivo responsable de daños a terceros, derivados del proceso de ejecución de obra, (personal técnico, administrativo, obrero y otros) en caso de siniestros o accidentes dentro y fuera del proyecto, así como será responsable por los vicios ocultos, de acuerdo a lo establecido en las bases y documentos del procedimiento de selección.
- 1.11. Responsable de mantener la información actualizada de su RNP, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del reglamento de la ley de contrataciones.
- 1.12. Responsable de mantener activo y vigente su RNP durante la etapa de selección y perfeccionamiento de contrato.
- 1.13. Responsable de mantener actualizado su declaración de récord de obra para la obtención de la constancia de capacidad libre de contratación.
- 1.14. Aporta y es único responsable de la recopilación, elaboración, revisión, autenticidad y presentación oportuna de todos los documentos que serán presentados para la suscripción del contrato (tales como: constitución de empresa y sus modificaciones (de ser el caso), ficha ruc, vigencia de poderes, DNI del representante legal y certificado de libre capacidad de contratación emitido por el OSCE., en caso de resultar ganador de la buena pro, por tanto, es responsable de la suscripción del contrato.
- 1.15. Asume su responsabilidad de acuerdo a los párrafos señalados, lo cual se encuentra dentro del marco de los incisos 258.1 y 258.2 del artículo 258 del reglamento de la ley de contrataciones - Ley N° 30225, por lo que le corresponderá la carga de la prueba de la individualización de las responsabilidades, conforme al artículo 13 de la ley de contrataciones - Ley N° 30225.
- 1.16. Por lo tanto, la empresa, **EMPRESA CONSTRUCTORA NOR VIAL S.R.L.**, identificado con R.U.C. N° 20533773355, es el único y exclusivo responsable de las obligaciones definidas desde el ítem 1.1 al ítem 1.16.

### 2. OBLIGACIONES DE ECOISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. [50%]

Aporta y es Responsable de la Veracidad y/o Exactitud de la Siguiete Información y Documentos:

- 2.1. Ejecución de la Obra.
- 2.2. Administración de la Obra.
- 2.3. Responsable de aportar los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, tales como: contratos de obra, contratos de consorcio y sus adendas (de ser el caso), resoluciones de adicionales o deductivos, actas de recepción, resoluciones de liquidación, constancias de conformidad de obra y otros que corresponden al sustento de su experiencia en similar.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 548-2023-TCE-S4

2.4. Responsable de mantener la información actualizada de su RNP, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del reglamento de la ley de contrataciones.

2.5. Responsable de mantener activo y vigente su RNP durante la etapa de selección y perfeccionamiento de contrato.

2.6. Responsable de mantener actualizado el récord de obra para la obtención de la constancia de capacidad libre de contratación, así como la constancia del RNP.

2.7. Responsable de la documentación correspondiente a su empresa, para la suscripción del contrato, como: constitución de empresa y sus modificaciones (de ser el caso), ficha ruc, vigencia de poderes, DNI del representante legal y constancia de capacidad de libre contratación emitido por el OSCE, según la participación.

2.8. Asume su responsabilidad de acuerdo a los párrafos señalados, lo cual se encuentra dentro del marco de los incisos 258.1 y 258.2 del artículo 258 del reglamento de la ley de contrataciones - Ley N° 30225, por lo que le corresponderá la carga de la prueba de la individualización de las responsabilidades, conforme al artículo 13 de la ley de contrataciones - Ley N° 30225.

**TOTAL OBLIGACIONES** 100%

Huaraz, 10 de diciembre del 2022.

  
Consortiado 1  
**EMPRESA CONSTRUCTORA NOR VIAL S.R.L.**  
Mauricio Godofredo Ramos Espinoza  
Gerente General - DNI N° 32276339

  
Consortiado 2  
**ECOISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**  
José Santos Luna Solano  
Gerente General - DNI N° 31671889

22. Como se aprecia, dicha promesa de consorcio no se encuentra legalizada por notario público; no obstante ello, el comité de selección procedió a admitir la oferta del Impugnante y continuar con las demás etapas del procedimiento de selección hasta otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario, a pesar que en el literal f) del numeral 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció que los postores debían presentar la promesa de consorcio con firmas legalizadas.

23. Con respecto a lo anterior, cabe traer a colación el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, el cual dispone que *“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

*artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. **De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida**".*

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del numeral 52.2 del artículo 52 del Reglamento, se tiene que uno de estos documentos exigidos para la admisión de la oferta lo constituye **la promesa de consorcio legalizada**; documento que conforme se ha podido advertir, y según, también, lo ha alegado el Impugnante, no cuenta con legalización notarial.

24. Sobre ello, es preciso señalar que, la legalización notarial de firmas al ser un error formal, la misma es materia subsanable, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento; por tanto, el comité de selección en el marco de sus funciones debió observar la promesa de consorcio presentada por el Impugnante a efectos de subsanar las firmas legalizadas.

Sin embargo, conforme se verifica de la ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección, el comité de selección no requirió al Impugnante subsanar la omisión de la firma legalizada, lo cual vulnera la normativa de contratación pública, **al admitir una oferta que no cumplía con los requisitos previstos en las bases integradas**.

25. Por tanto, se aprecia que el comité de selección vulneró el literal e) del numeral 52.2 del artículo 52 y el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, al haber admitido la oferta del Impugnante, sin que la promesa de consorcio cuente con firmas legalizadas.

**Con respecto a la experiencia 2 del Anexo N° 10 "Experiencia del postor en la especialidad"**

26. Sobre el particular, de la revisión del *Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro* registrado en el SEACE el 19 de diciembre de 2022, se tiene que el comité de selección calificó únicamente la experiencia 2 del Impugnante, omitiendo la experiencia 1. A continuación, se reproduce el extracto del acta antes mencionado; a saber:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

#### **NOTA 01:**

El postor CONSORCIO TINCO, pretende acreditar la experiencia del postor en la especialidad con el CONTRATO: CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN DE LA RED PRIMARIA Y SECUNDARIA EN EL CASERIO DE TUYO GRANDE DISTRIO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ – ANCASH; en relación al dicho contrato se advierte que no cumple con el concepto de obras similares exigido en las Bases Integradas el cual establece que los contratos que acrediten la experiencia deberán acreditar la ejecución de ciertos componentes como son: *instalación de postes, instalación de retenidas, montaje de armados, montaje de conductores de aluminio, instalación de puestas a tierra y conexiones domiciliarias.*

27. Sobre el particular, tanto la Entidad, el Consorcio Adjudicatario y el Impugnante, no absolviere el traslado de los posibles vicios de nulidad que se señala en el párrafo anterior.
28. En este punto, cabe recordar que conforme al artículo 66 del Reglamento, el cual dispone que la admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que deben constar en el SEACE.
29. En ese sentido, y considerando que el comité de selección no calificó la experiencia 1 del Impugnante, referido a *“ítems N° 1: Sub sistema de distribución secundaria 440/220V de la localidad de Pucajirca, distrito de Fidel Olivares Escudero, provincia Mariscal Luzuriaga – Ancash e “ítem 02: Sub sistema de distribución secundaria 440/220V de la localidad de Chopu, distrito de Fidel Olivas Escudero, provincia de Mariscal Luzuriaga – Ancash”, se advierte que el “Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro”, no cumple con los estándares de una debida motivación en tanto que se encuentra obligado a dar las razones objetivas de si una determinada experiencia cumple o no con los requisitos previstos en las bases; sin perjuicio que en los párrafos precedentes se ha determinado que el comité de selección alteró el desarrollo del procedimiento de selección.*

Debe recordarse además que la motivación se constituye en un derecho de todo administrado, conforme al numeral 1.22 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de acuerdo al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho. Así, al ser un requisito de validez del acto administrativo, la falta de motivación o su insuficiencia constituye una

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por el TUO de la LPAG<sup>4</sup>.

En el presente caso, como ha podido advertirse, al no haberse dado las razones de la calificación de la experiencia 1 del Impugnante en el “*Acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro*”, ello, denota efectivamente la vulneración de la debida motivación, cuya exigencia es un requisito para la validez del acto administrativo, conforme a lo antes señalado.

30. Por tanto, lo expuesto anteriormente infringe el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como el artículo 66 del Reglamento.
31. Ahora bien, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos **los actos administrativos emitidos por la Entidad**, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, **contravengan normas legales**, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

De acuerdo a ello, se ha determinado que, en el presente caso, se ha vulnerado las bases estándar vigentes, el numeral 47.3 del artículo 47, artículo 66, numeral 73.2 del artículo 73, artículos 74, 75 y 88 del Reglamento, así como los principios de concurrencia, competencia y transparencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección.**

Por consiguiente, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, a efectos que se corrija los vicios detectados.

32. Cabe precisar que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una

<sup>4</sup> Véase: STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”<sup>5</sup>. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

33. Cabe señalar, que los vicios advertidos por este Tribunal son **trascendentes** y, por tanto, no es posible conservarlos, toda vez que se ha contravenido el numeral 47.3 del artículo 47, artículo 66, numeral 73.2 del artículo 73, artículos 74, 75 y 88 del Reglamento, así como los principios de concurrencia, competencia y transparencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables<sup>6</sup>.

34. Siendo así, considerando que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá a su convocatoria, **corresponde que el comité de selección elabore las bases del procedimiento de selección, utilizando las bases estándar vigentes a la fecha de convocatoria**, y observe las disposiciones y reglas previstas en dichas bases, a efectos de no incurrir en vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección.

<sup>5</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

<sup>6</sup> Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, **por el incumplimiento de sus elementos de validez, que no sea trascendente** (negrita agregada).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 548-2023-TCE-S4*

35. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria, previa reformulación de las bases y que, eventualmente, de considerarlo, los postores deberán presentar nuevamente sus ofertas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos formulados en el presente procedimiento.
36. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
37. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado estima pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para que tome conocimiento de los vicios advertidos, e imparta las directrices correspondientes, a efectos de que, en los sucesivos, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de la vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y del vocal Héctor Marín Inga Huamán [en reemplazo del vocal Cristian Joe Cabrera Gil], según Rol de Turnos de Presidentes de Sala Vigente, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 68-2022-MDP-CS – (Primera Convocatoria), para la ejecución de obra *“Ampliación del servicio de electrificación rural en la localidad de Santa Rosa de Tinco, distrito de Ponto - provincia de Huari - departamento de ANCASH - con C.U.I N° 2552820”*, **y retrotraerla hasta la etapa de su convocatoria, previa reformulación de las bases**, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **REVOCAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 68-2022-MDP-CS – (Primera Convocatoria), otorgada al **CONSORCIO SANTA ROSA**, integrado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 548-2023-TCE-S4**

por las empresas CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ANDINO S.R.L. y RILEMA ASOCIADOS S.R.L.

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor **CONSORCIO TINCO**, integrado por las empresas ECOISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y EMPRESA CONSTRUCTORA NOR VIAL S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al **fundamento 37**.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.

Inga Huamán.

**Ferreya Coral.**

Pérez Gutiérrez.